



Hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se recibe la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, a través del correo electrónico institucional. Hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasan al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONGUI - BOYACA**

Monguí, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**DEMANDA REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

**Radicación:** 154664089001.2024.000015.00  
**Demandante:** MARIA DEL TRANSITO GOMEZ Y OTRO  
**Demandados:** GREGORIO GOMEZ Y OTRO

**ANTECEDENTES**

Vía correo electrónico institucional, se allega demanda verbal reivindicatorio de dominio, siendo demandante la señora María del Tránsito Gómez y como demandados los señores Gregorio Gómez y Helena de la Cruz Gómez, para que previos los trámites legales, se dé trámite a proceso reivindicatorio de dominio.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, encuentra este Juzgado, se allega poder pero, este no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado mínimamente (ubicación, linderos, medidas, nomenclatura, F.M.I etc.) el bien sobre el cual se pretende reivindicar, contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso, por lo cual el togado deberá aportar el respectivo poder en el cual se determine el bien sobre el cual recaerá la acción reivindicatoria para la cual se le confiere el mandato judicial.
2. No se cumple lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del CGP. para tal fin debe aportarse certificado del IGAC para determinar el avalúo.
3. También observa el Despacho que la parte demandante está solicitando el reconocimiento de frutos naturales o civiles, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".
4. Frente al hecho primero de la demanda para este Juzgado no es claro la persona, o las personas que adquirieron el predio objeto de la litis.



5. Frente a las pruebas, se enuncian dos escrituras y solo fue aportada la del año 2014, no se allega la escritura del año 2003, esto para identificar la identidad del predio, como lo afirma la demandante en su libelo demandatorio (hecho Tercero).
6. No se cumple con el capítulo "fundamentos de derecho" en la presente demanda, requisito establecido en el artículo 82 numeral 8° del CGP.
7. Para este Juzgado no es claro el objeto de la reivindicación, ya que, según los documentos allegados, a la demandante se le adjudico el 50% del predio objeto de la litis (escritura aportada año 2014).

En consecuencia, como quiera que la demanda quebranta los requisitos, conforme lo señala el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P. se procederá a inadmitirla y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referida, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente  
**OSCAR JULIO LARA TELLO**  
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 03  
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA  
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 01 de febrero de 2024  
Notificado hoy: 02 de febrero de 2024

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

Firmado Por:  
Oscar Julio Lara Tello  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Mongui - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b459fea5113f1918ca1a82689fc1dd36c69ce5b99a0419b90673ce84b92804**

Documento generado en 01/02/2024 11:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**